REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025** **Fecha:** 22 de febrero de 2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2013 00082	Ejecutivo	AMPARO AGUDELO GAVIRIA	NUBIA STELLA - FERNANDEZ OROZCO	Auto deja sin efecto auto Dejar sin efectos auto interlocutorio No. 1.212 del 26 de septiembre del 2023 por el cual se ordenó el remate y se abstiene de llevar a cabo audiencia de remate. CORRER traslado a la parte ejecutada	21/02/2024	
19001 31 05 003 2021 00268	Ordinario	LIRIA NANCY CHICAIZA Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PROGRAMAR para el día jueves cuatro (04) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30 p.m.) la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS	21/02/2024	
19001 31 05 003 2022 00067	Ordinario	ALBA LUCIA - SANCHEZ PAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PROGRAMAR para el día miércoles cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS	21/02/2024	
19001 31 05 003 2022 00100	Ordinario	LUZ DARY CAMPO	SOLO POR SERVICIO S. EN C.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia art. 77 CPTSS para el jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) Advierte que se	21/02/2024	
19001 31 05 003 2022 00166	Ordinario	LUIS ALBERTO QUILINDO	PAOLA ANDREA MORALES RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Tiene por no contestada demanda por parte de Paola Morales. Fija audiencia art. 77 CPTSS para el miércoles tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).	21/02/2024	

ESTADO No. **025** **Fecha:** 22 de febrero de 2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2022 00199	Ordinario	ANA LIGIA AGUDELO MOLINA	MARTHA LUCIA - DIAZ NARVAEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Reconoce personería. Tiene por notificada por conducta concluyente a Martha Díaz. Corre traslado de demanda por 10 días.	21/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00033	Ordinario	CARLOS EMIRO - BARCO LOPEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Tiene por contestada demanda. Fija audiencia art. 77 CPTSS para el martes dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Advierte que en la misma fecha se	21/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 de febrero de 2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.199

Se tiene que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 120-53439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el cual fue avaluado conforme lo dispuesto en el artículo 444 del CGP en la suma de $115.587.000 con base en el avalúo catastral expedido el 21 de agosto de 2019 donde aparece registrado con un valor de $77.058.000

Sin embargo, encuentra el despacho que, vía correo electrónico del 5 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 27 de junio de 2023 del inmueble a rematar de propiedad de la demandada NUBIA STELLA FERNANDEZ OROZCO, con matrícula inmobiliaria No.120-53439, donde se asigna a dicho bien un avalúo de $202.743.000, a fin de que se le otorgue el trámite de rigor.

Encuentra entonces el juzgado que el valor que se le asignó como avalúo al inmueble en el proceso y que constituye la base de la licitación del remate es muy inferior al valor catastral actual.

Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, en diferentes pronunciamientos ha señalado que es deber del juez obtener el valor real del inmueble a subastar.

Así, en providencia del 7 de marzo de 2017 proferida en el proceso 2015-00437-01 el superior manifestó:

"Recordemos que sobre ese deber-obligación de las pruebas de oficio para establecer el valor real de un inmueble a subastar, nuestro máximo órgano de cierre en su Sala de Casación Civil sentenció que:

"El precedente de esta Corte señala que para resolver la duda razonable sobre el avalúo tomado como base del remate, el juez debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien que habrá de servir para la subasta, precisando que: "Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2° del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa-como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte- que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de busca, mas allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.

(….)

En ese mismo sentido esta Corporación ha sostenido:

"… el criterio de razonabilidad indica- y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte- que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, esta obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y de la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecúa al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del cual que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad." (CSJ STC8710-2014 de 7 jul. 2014. Rad. 00861-01)"

Es evidente entonces, en este caso, que existe gran discrepancia entre el avalúo catastral que justificó el avalúo aprobado del bien y el que actualmente ostenta el predio. Por tal razón y dentro de las facultades oficiosas y con el fin de no generar un grave e injustificado perjuicio a la parte ejecutada, el despacho dejará sin efectos el auto interlocutorio 1.212 del 26 de septiembre de 2023 por el cual se ordenó el remate del bien inmueble de propiedad de la demandada e identificado con M.I. No. 120-53436 y conforme lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, se correrá traslado del nuevo avalúo catastral aportado por la parte ejecutante, para los efectos señalados en el numeral 4º de dicho artículo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

1º). Dejar sin efectos lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1.212 del 26 de septiembre del 2023, por el cual se ordenó el remate del bien inmueble de propiedad de la demandada NUBIA STELLA FERNANDEZ OROZCO e identificado con M.I. No. 120-53436, en el presente proceso ejecutivo que adelanta AMPARO AGUDELO GAVIRIA y por tanto abstenerse de llevar a

cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º). CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral del citado inmueble, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

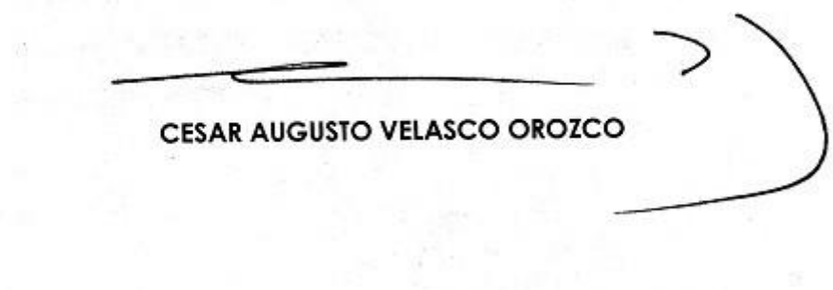

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.204

Revisado el expediente se encuentra que la audiencia programada para el 3 de agosto de 2023 en el presente proceso ordinario que adelantan LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES, JAIRO RESTREPO MOROCHO, MARIA DAISSY MEZA MURILLO, JOSE LUIS ORTEGA MAYA, CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, AIDA FLOR VIDAL MERA, NEYLA LILY SERNA CAMAYO y ALBA NERY RUIS OROZCO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, no pudo llevarse a cabo. En consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS según la disponibilidad en la agenda del juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- PROGRAMAR para el día **jueves cuatro (04) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30 p.m.)** la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS en el proceso ordinario de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.205

Revisado el expediente se encuentra que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y programada para el 9 de agosto de 2023, en el presente proceso ordinario que adelanta ALBA LUCIA SANCHEZ PAZ en contra de COLPENSIONES, no pudo llevarse a cabo. Por tal razón, se fijará una nueva fecha y hora conforme la disponibilidad en la agenda del juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°). PROGRAMAR para el día miércoles **cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

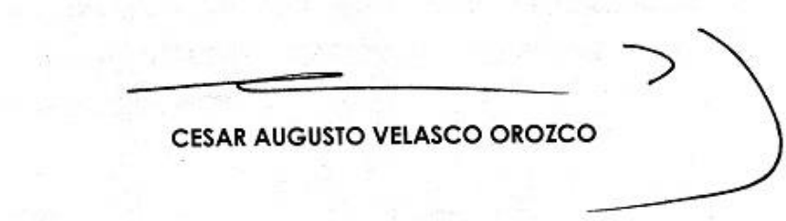

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.201

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada ha dado respuesta a la demanda dentro del término dispuesto para tal fin, cumpliendo ella con los requisitos consagrados en los artículos 31 y 32 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°). TENER por contestada la demanda instaurada por LUZ DARY CAMPO, por parte de la demandada SOLO POR SERVICIO S. EN C., de conformidad con lo aquí considerado.

2°. PROGRAMAR para el día **jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la celebración de la audiencia que trata el Artículo 77 del CPTSS.

3º. ADVERTIR a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. podrá realizarse en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

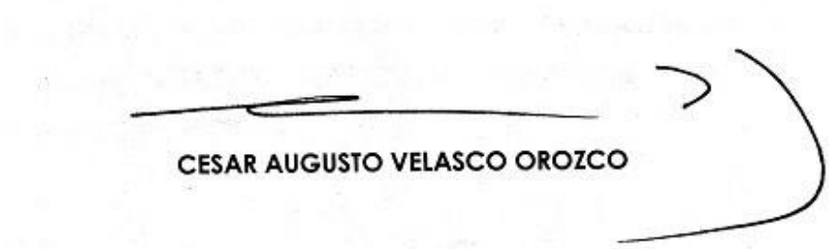

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.202

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada comprobó que notificó en legal forma a la parte demandada, tal y como se puede constatar con la certificación que expidió el servicio de mensajería Servientrega respecto del envío del mensaje al correo electrónico de la demandada que figura en el certificado de matrícula mercantil y con constancia de acuse de recibo.

Se tiene entonces que la diligencia de envío de la notificación se surtió el 09 de mayo del año 2023, donde se hace constar que el destinatario dio acuse de recibo, con lo cual la parte demandada tenía hasta el 26 de mayo de 2023 para dar respuesta a la demanda.

Transcurrido el término de traslado a la parte demandada ésta no dio contestación de la misma dentro del término legal, por lo que en consecuencia se procederá a tener por no contestado el libelo y se fijará fecha para proseguir con la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°). TENER por NO CONTESTADA la demanda ordinaria instaurada por LUIS ALBERTO QUILINDO VELASCO, por parte de la demandada PAOLA ANDREA MORALES RIVERA, de conformidad con lo aquí considerado.

2°). PROGRAMAR para el día miércoles tres **(03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

3°). ADVERTIR a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS podrá ser realizada en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

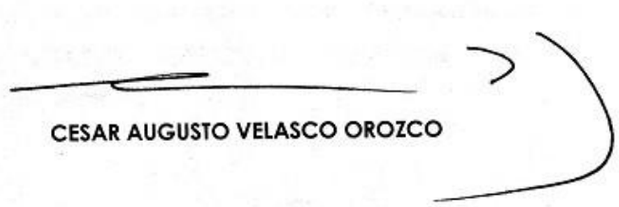

CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.203

Se tiene que por medio de auto de fecha siete (07) de febrero de 2023 se admitió la demanda ordinaria de la referencia. A pesar de no haberse allegado la constancia de notificación a la parte demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada constituyó apoderada judicial y procedió a contestar la demanda, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, debe tenerse por notificada a la demandada MARTHA LUCIA DIAZ NARVAEZ por conducta concluyente y reconocer personería a su apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º). RECONOCER personería a la doctora MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ, abogada titulado e inscrita, identificada con cédula No. 34.526.226, portadora de la T.P. No. 93.279 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la parte demandada.

2º). TENER notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA DIAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

3º). CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha notificación del presente proveído, de la demanda instaurada por ANA LIGIA AGUDELO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del CGP.

4º). Una vez vencidos los términos de traslado y los indicados en el parágrafo segundo del artículo 28 del CPTSS. Se fijará fecha para la audiencia inicial; y, si fuere del caso de la que trata el artículo 80 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

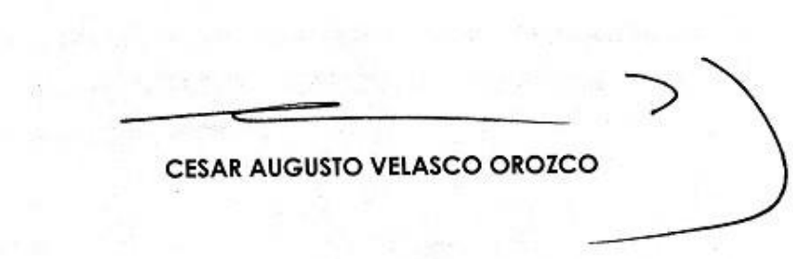

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada ha dado respuesta a la demanda dentro del término dispuesto para tal fin cumpliendo ella con los requisitos consagrados en los artículos 31 y 32 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1°). TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por CALOS EMIRO BARCO LOPEZ, por parte de la demandada U.G.P.P., de conformidad con lo aquí considerado.

2°). PROGRAMAR para el día martes **dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS.

3°). RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la C.C. No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma, términos y para los fines en el poder conferido por la UGPP.

4°). ADVERTIR a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. podrá realizarse en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE
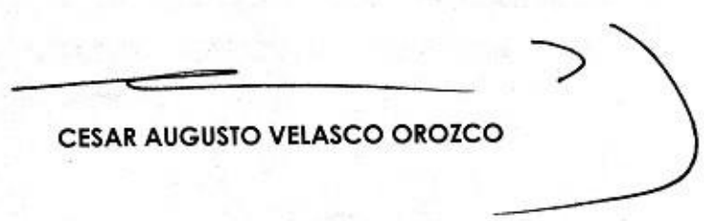
El Juez,